



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado - Tolima

Alvarado, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso de Ofrecimiento de Alimentos 730264089001-2023-00094-00.

Analizada la demanda de ofrecimiento de cuota alimentaria promovida por Helman Izquierdo Vargas contra Irma Marcela Pulido Castro, verifica este Juez que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso y el numeral 2° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, debiéndose inadmitir de acuerdo con los numerales 1° y 7° del canon 90 de la misma obra.

Lo anterior, por cuanto lo que se pretende no es expresado con precisión y claridad, en los términos del numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso. En tal sentido, el demandante deberá aclarar la razón por la cual acude al trámite de ofrecimiento de cuota alimentaria, cuando de los hechos y documentos anexos a la demanda se advierte, que la obligación alimentaria en favor del niño K.A.I.P. fue fijada provisionalmente por la Comisaría de Familia de Alvarado mediante Resolución del día 12 de octubre de 2022; decisión que se encuentra vigente y contra la cual el demandante no solicitó la revisión judicial de acuerdo con el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006.

Ahora bien, si lo que el demandante pretende es que se revise o disminuya la cuota alimentaria establecida por la autoridad de familia indicada en el párrafo anterior, deberá acreditar el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 2° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, esto es, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

Por lo anterior, se declara inadmisble la demanda de acuerdo con las causales 1° y 7° del inciso tercero del canon 90 de la ley adjetiva civil y se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Reconózcase al señor Helman Izquierdo Vargas, para actuar en causa propia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese.

El Juez,



ALVARO DAVID MORENO QUESADA